

## SIC-12

### Consolidación – Entidades de Cometido Específico

La Interpretación SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* (SIC-12) se encuentra en los párrafos 8 a 10. La SIC-12 viene acompañada de un apéndice ilustrativo de la aplicación de la Interpretación. El alcance y autoridad de las Interpretaciones se establece en los párrafos 1 y 8 a 10 del prólogo de las IFRIC.

**Referencia:** NIC 8, *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*, NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*.

*Esta versión incluye las modificaciones resultantes de las NIIF nuevas y modificadas emitidas hasta el 31 de marzo de 2004. La sección “Cambios en esta edición”, que se encuentra al comienzo de éste volumen, suministra las fechas de aplicación de las NIIF nuevas y modificadas y también identifica aquellas NIIF que no están incluidas en este volumen.*

#### PROBLEMA

1. Una entidad puede haber sido creada para alcanzar un objetivo concreto y perfectamente definido de antemano (por ejemplo, para llevar a cabo un arrendamiento financiero, actividades de investigación y desarrollo o la titulización de un activo financiero). Tales Entidades de Cometido Específico (ECE) pueden tener la forma jurídica de sociedades de capital o asociaciones entre entidades, consorcios o ser una figura sin forma jurídica de sociedad. Las ECE se crean, a menudo, sujetas a condiciones legales que imponen límites estrictos, y a veces permanentes, a los poderes que sus órganos de gobierno, consejeros o directivos poseen sobre las operaciones de la entidad. Con frecuencia, tales condiciones establecen que la política que guía las actividades llevadas a cabo por la ECE no puede ser modificada más que, en su caso, por los creadores o patrocinadores de las mismas (es decir, operan en un régimen que se podría denominar “autopilotado”).
2. Con frecuencia, el patrocinador (o la entidad en nombre de la cual se ha creado la ECE), transfiere activos a la misma, obtiene el derecho de uso de los activos poseídos o ejecuta servicios para aquélla, mientras que otros terceros implicados en la operación (“suministradores de capital”), pueden suministrar la financiación de la ECE. La entidad que realiza transacciones con la ECE (que será normalmente su creador o patrocinador) puede controlar sustancialmente a esta entidad.
3. Las modalidades de participación en la ECE pueden, por ejemplo, tomar la forma de un instrumento de deuda, de un instrumento de capital, de un derecho de participación, de una participación en los excedentes o de un arrendamiento. Algunos tipos de participación pueden dar al poseedor, simplemente, una tasa de rendimiento fijo o establecido de antemano, mientras que otros le proporcionan derechos sobre o accesos a otros beneficios económicos futuros en las actividades de la ECE. En la mayoría de los casos, el creador o patrocinador de la ECE (o la entidad en nombre de la cual ha sido creada) retiene para sí una parte importante de la participación en los beneficios de todo tipo que puedan producir las actividades de la entidad, incluso en el caso de que posea una parte pequeña o incluso no posea capital de la ECE.
4. La NIC 27 exige la consolidación de las entidades que controla la entidad que presenta sus estados financieros. Sin embargo, la citada Norma no proporciona ninguna guía sobre la consolidación de las ECE.
5. El problema, pues, se centra en determinar bajo qué circunstancias la entidad debe proceder a consolidar una ECE.
6. Esta Interpretación no se aplica a los planes de beneficios post-empleo de los trabajadores de las entidades, ni tampoco a los planes de beneficios de compensación con instrumentos de capital.
7. Una transferencia de activos de la entidad principal a la ECE puede cumplir los

requisitos para ser considerada como una venta realizada por aquélla. Incluso en el caso de que se califique como venta, las reglas establecidas en la NIC 27 pueden suponer que la entidad debe consolidar la ECE. Esta Interpretación no contempla las circunstancias en las que se ha de aplicar el tratamiento de venta a la operación descrita, ni tampoco sobre la eliminación de las consecuencias de tal transferencia de activos al hacer la consolidación.

## **ACUERDO**

8. Las ECE deben ser consolidadas cuando la relación esencial entre la entidad que consolida y éstas indique que están siendo objeto de control por parte de la misma.
9. En el contexto de una ECE, el control puede surgir, ya sea por la predeterminación de las actividades a llevar a cabo por la ECE (que opera en un régimen “autopilotado”), ya sea por otros medios. El párrafo 13 de la NIC 27, indica ciertas circunstancias de las cuales se deriva control, incluso en ciertos casos en los que la entidad posee la mitad o menos de los derechos de voto de la otra entidad. De forma similar, el control puede existir incluso en casos donde la entidad posee unas pocas, o no tiene ninguna acción de la ECE. La aplicación del concepto de control exige, en cada caso, el ejercicio de una dosis de juicio en el contexto de todos los factores relevantes.
10. Además de las situaciones descritas en el mencionado párrafo 12 de la NIC 27, las siguientes circunstancias son ejemplos que pueden indicar la existencia de una relación en la que la entidad controla una ECE y, en consecuencia, debe proceder a consolidarla (se suministran guías adicionales en Apéndice de esta Interpretación):
  - (a) las actividades de la ECE han sido llevadas a cabo, de forma sustancial, en nombre de la entidad que presenta sus estados consolidados, y de acuerdo con sus necesidades, de forma que obtuviera beneficios u otras ventajas de las actividades de la ECE;
  - (b) la entidad que consolida tiene, de forma sustancial, los poderes de decisión necesarios para obtener la mayoría de los beneficios u otras ventajas de las actividades de la ECE o, mediante el establecimiento de un mecanismo de “autopilotaje”, ha delegado tales poderes de toma de decisiones;
  - (c) la entidad tiene, de forma sustancial, los derechos para obtener la mayoría de los beneficios y ventajas de la ECE y, por tanto, puede estar expuesta a todos los riesgos que inciden sobre las actividades de la ECE; o
  - (d) la entidad retiene para sí, de forma sustancial, la mayoría de los riesgos inherentes a la propiedad o residuales relativos a la ECE o a sus activos, con el fin de obtener los beneficios y las demás ventajas de sus actividades.
11. [Eliminado]

## **FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES**

[El texto original ha sido marcado para reflejar la revisión de la NIC 27 en 2003:  
el texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado]

12. En el párrafo 1244 de la NIC 27 se establece que “en los ~~toda controladora que confeccione~~ estados financieros consolidados se incluirán todas las subsidiarias de la controladora”. En el párrafo 0406 de la NIC 27 se define controladora como “aquella entidad que posee una o más subsidiarias”, mientras que establece que una subsidiaria es “cualquier entidad - que puede ser o no una sociedad anónima - que es controlada por otra (a la cual se denomina controladora)” y también que control es “el poder de dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, para obtener beneficios de sus actividades”. En el párrafo 35 del Marco Conceptual y en el párrafo 10(b)(ii) de la NIC 8.10(b)(ii) 4-20(b)(ii)(revisado en 1997), se exige que las transacciones y los demás sucesos sean contabilizadas de forma que reflejen la esencia económica que subyace en ellos, y no meramente su forma legal.
13. El control sobre otra entidad conlleva la capacidad de dirigir o dominar su proceso de

toma de decisiones, con independencia de si en estos momentos se ejercita tal poder o no. Sin embargo, según las definiciones dadas en el citado párrafo 6 de la NIC 27, la capacidad para dirigir el proceso de toma de decisiones no es, por sí sola, suficiente para establecer la existencia de control. En efecto, la capacidad para dirigir el proceso de toma de decisiones debe estar acompañada por el objetivo de obtener beneficios y otras ventajas de las actividades llevadas a cabo por la entidad controlada.

14. Las ECE operan con frecuencia de una manera predeterminada, de forma que la entidad no tiene autoridad explícita en el proceso de toma de decisiones sobre las actividades llevadas a cabo por la misma tras su creación (es decir, operan en un régimen de "autopilotaje"). Prácticamente todos los derechos, obligaciones y otros aspectos de las actividades que pudieran ser objeto de control están predefinidos y limitados por acuerdos contractuales especificados o programados desde la creación de la entidad. En tales circunstancias, puede existir control por parte del patrocinador, o por parte de terceros distintos del mismo, pero con interés en aprovecharse de las actividades de la ECE, incluso aunque sea particularmente difícil de medir, porque la práctica totalidad de las actividades están predeterminadas. No obstante, la predeterminación de las actividades de la ECE, a través del mecanismo de "autopilotaje", suministra a menudo evidencia de que la capacidad para ejercer el control ha sido efectivamente ejercida por quien ha realizado la predeterminación citada para su propio beneficio, en el momento de la creación de la ECE, de forma que está obteniendo continuamente los beneficios y otras ventajas que perseguía.
15. En el párrafo 13 (b) de la NIC 27, se indica que una subsidiaria puede quedar excluida de la consolidación cuando ésta "opera bajo fuertes restricciones a largo plazo, que menoscaban de forma significativa su capacidad para transferir fondos a la controladora". La predeterminación, por parte de la entidad que consolida (ya sea el patrocinador o un tercero que obtiene las ventajas o beneficios), de las actividades de la ECE, constituye a menudo una demostración de la existencia de control sobre las actividades que ésta lleva a cabo, según ha querido determinar la entidad dominante, y podría no formar parte de ninguno de los tipos de restricciones a las que se refiere el citado párrafo 13 (b) de la NIC 27.

**Fecha del acuerdo:** junio de 1998.

**Fecha de vigencia:** Esta Interpretación entrará en vigor para períodos que comiencen a partir del 1 de julio de 1999, si bien se aconseja su aplicación con anterioridad a esa fecha.

Los cambios en las políticas contables se tratarán de acuerdo con la NIC 8.

## **Apéndice a la SIC-12**

*Este Apéndice acompaña a la SIC-12 pero no forma parte de la Norma.*

### **INDICADORES DE CONTROL SOBRE UNA ECE**

Con los ejemplos del párrafo 10 de esta Interpretación, se ha intentado realizar una indicación acerca de los tipos de circunstancias que deben considerarse a la hora de evaluar un acuerdo concreto, a la luz del principio de prevalencia de la esencia sobre la forma. Con las guías suministradas tanto en el texto de la Interpretación como en el Apéndice, no se ha pretendido hacer “una lista comprensiva de comprobaciones a realizar” sobre las condiciones que, de forma acumulativa, deben cumplirse para exigir la consolidación de una ECE.

#### **(a) Actividades**

Las actividades de una ECE, en esencia, están siendo dirigidas en nombre de la entidad que presenta sus estados financieros, la cual ha creado, directa o indirectamente, a la ECE, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Son exponentes de lo anterior los siguientes:

- la ECE se encarga de proveer las fuentes de capital a largo plazo de la entidad, o apoyar con fuentes de financiación la operación principal o más importante de aquélla; o
- la ECE vela por el suministro de bienes o servicios, para que la entidad lleve a cabo su operación principal o más importante, de forma que sin la existencia de la misma, deberían ser conseguidos, utilizando otros medios, por la propia entidad.

La dependencia económica de la entidad, con respecto a la entidad que presenta sus estados financieros (de la misma forma que las relaciones de los proveedores con un cliente importante) no lleva, por sí misma, a la existencia de control.

#### **(b) Toma de decisiones**

La entidad que presenta sus estados financieros tiene, sustancialmente, el poder de decisión para controlar, o bien para obtener el control, de la ECE o de sus activos, incluyendo ciertas capacidades de toma de decisiones que se ponen de manifiesto tras la constitución de la misma ECE. Tales capacidades de decisión pueden haber sido confiadas y delegadas, estableciendo un mecanismo de “autopilotaje”.

Son exponentes de lo anterior, entre otros:

- el poder unilateral para disolver la ECE;
- el poder para cambiar los estatutos o las normas de funcionamiento de la ECE; o
- el poder de vetar los cambios que se propongan en los citados estatutos o normas.

#### **(c) Beneficios**

La entidad que presenta los estados financieros tiene, sustancialmente, el derecho a conseguir la mayor parte de los beneficios o ventajas que procedan de las actividades de la ECE, ya sea por virtud de los estatutos, de un contrato, de un acuerdo, de la concesión de poderes o de cualquier otro mecanismo, acuerdo o medio. Tales derechos a percibir los beneficios o ventajas de la ECE pueden ser indicativos de control, cuando son a favor de la entidad que está comprometida en transacciones con la ECE, si aquélla pretende obtener tales beneficios o ventajas del rendimiento financiero de la ECE.

Son exponentes de lo anterior, entre otros, la posesión de los derechos a recibir la mayor parte de:

- los beneficios económicos de la entidad, en forma de flujos netos de efectivo, ganancias u otros tipos de ganancias o ventajas futuras; o bien
- las distribuciones de patrimonio neto programadas de antemano, o de las que tengan

como origen una liquidación de la ECE.

(d) *Riesgos*

Puede obtenerse una indicación válida del grado de control, mediante la evaluación de los riesgos de cada una de las partes comprometidas en transacciones con la ECE. Con frecuencia, la entidad que presenta los estados financieros garantiza a los demás inversores que han proporcionado el resto del capital a la entidad, de forma directa o indirecta a través de la ECE, una tasa de rendimiento o alguna forma de protección de sus créditos.

Como resultado de este tipo de garantías, la entidad retiene para sí los riesgos inherentes a la propiedad, y los otros inversores son, sustancialmente, sólo una especie de prestamistas, puesto que su grado de exposición a las pérdidas y ganancias ha quedado limitada.

Son ejemplos de lo anterior, entre otros, los casos que siguen, en los que los demás suministradores de capital:

- no poseen una participación significativa en los activos netos de la ECE;
- no tienen derecho a participar en los beneficios económicos futuros de la ECE;
- no están expuestos, de forma sustancial, a los riesgos inherentes a los activos o las operaciones llevadas a cabo por la ECE; o bien
- reciben, sustancial y principalmente, beneficios equivalentes al rendimiento que obtendría un prestamista, ya posean instrumentos de pasivo o de capital.